

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que aprueba el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que se refieren los Artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

**DECRETO SUPREMO
N° 022-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo;

Que, el Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería regula las garantías y medidas de promoción a la inversión, que se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial;

Que, el artículo 83-A del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que a fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 15 000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 20 000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantiza mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince (15) años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso;

Que, el artículo 83-B del citado Texto Único Ordenado, señala que los titulares de la actividad minera que inicien o estén realizando actividades de la industria minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500 000 000,00 tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 83-A. El mencionado artículo indica además que, por excepción, tendrán derecho a acceder a dichos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500 000 000,00 en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo N° 674;

Que, asimismo, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería dispone que por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el modelo de Contrato que otorga el Régimen de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, a los titulares de la actividad minera a que se refieren los artículos 82, 83, 83-A y 83-B del citado Texto Único Ordenado;

Que, habiéndose cumplido con la elaboración del modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que se refieren los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es necesario aprobar este modelo;

Que, en atención al considerando anterior resulta necesario derogar el Decreto Supremo N° 04-94-EM, que aprobó el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión minera, para efectos de la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que

se refieren los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual como Anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- El Ministro de Energía y Minas suscribe, en representación del Estado, los Contratos a que se refiere el artículo precedente, conforme al modelo que se aprueba por el presente decreto supremo.

Artículo 3.- Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la suscripción del Contrato a que se refiere el artículo 2, el Director General de Minería, bajo responsabilidad, remite copia del mismo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4.- El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el Decreto Supremo N° 04-94-EM, que aprobó el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión minera a que se refieren los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

MODELO DE CONTRATO DE GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 83-A Y 83-B DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE CONTRATO DE GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL ESTADO PERUANO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL(LA) MINISTRO(A) DE ENERGIA Y MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, SEÑOR(A), CON DNI N° DOMICILIADO EN..... DESIGNADO(A) MEDIANTE RESOLUCION SUPREMA N° AUTORIZADO POR DECRETO SUPREMO N° DE FECHA A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL ESTADO"; Y, DE LA OTRA PARTE, (Persona Jurídica TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO..... SOCIEDAD EXISTENTE Y CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL PERU, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N°..... DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, DOMICILIADA EN CIUDAD DE Y, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO..... LIMA; A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL TITULAR", DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR IDENTIFICADO(A) CON CON PODER INSCRITO EN EL ASIENTO; DE LA PARTIDA ELECTRONICA QUE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRA INSERTAR; Y CON LA INTERVENCION DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, PARA EL EXCLUSIVO FIN DEL NUMERAL

9.2. DEBIDAMENTE REPRESENTADO PORY/O SEGUN COMPROBANTE QUE TAMBIEN SE SERVIRA INSERTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "BANCO CENTRAL", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1. CON FECHA..... EL TITULAR INVOCANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 83-A Y 83-B DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS, EL QUE EN ADELANTE SE DENOMINA "TEXTO UNICO ORDENADO", PRESENTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE MEDIANTE CONTRATO SE LE GARANTICE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 72, 80, 83-B Y 84 DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN RELACION A LA PUESTA EN EXPLOTACION DEL PROYECTO DE INVERSION MINERA DENOMINADO: "PROYECTO" QUE SE REALIZA EN LA(S) CONCESION(ES) MINERA(S) O UNIDAD(ES) ECONOMICA(S) ADMINISTRATIVA(S) DESCRITA(S) EN EL ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO.

1.2. EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 85 DEL TEXTO UNICO ORDENADO, EL TITULAR ADJUNTÓ A SU SOLICITUD EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONOMICO DEL PROYECTO, EL CUAL SE UBICA EN DISTRITO, PROVINCIA DE LA REGION DE

1.3. (ANTECEDENTE) incluir los antecedentes que originaron la aprobación del estudio de factibilidad (resoluciones directorales, informes sustentatorios, etc.).

1.4. (ANTECEDENTE): incluir las características principales del proyecto conforme al estudio de factibilidad y/o hacer referencia a estas, conforme al estudio de factibilidad aprobado.

CLAUSULA SEGUNDA: APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO

CON FECHA, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N°, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA SE APROBO EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 85 DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

CLAUSULA TERCERA: DERECHOS MINEROS

CONFORME A LO INDICADO EN NUMERAL 1.1. DE LA CLAUSULA PRIMERA, EL PROYECTO SE REALIZA EN EL(LOS) DERECHO(S) MINERO(S), TALES COMO LA(S) CONCESION(ES) MINERA(S) O UNIDAD(ES) ECONOMICA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE SE DETALLA(N) EN EL ANEXO I, CON LA DESCRIPCION DE SU(S) AREA(S) RESPECTIVA(S).

LO PREVISTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE NO IMPIDE QUE EL TITULAR INCORPORE Y/O MODIFIQUE LOS DERECHOS MINEROS DEL PROYECTO, PREVIA APROBACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA.

CLAUSULA CUARTA: PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO MINERO

4.1. EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, COMPRENDE EN DETALLE LAS OBRAS, LABORES Y ADQUISICIONES NECESARIAS PARA EL INICIO DE LAS OPERACIONES PRODUCTIVAS DEL PROYECTO; Y, PRECISA ADEMÁS, EL BENEFICIO, VOLUMEN APROXIMADO DE PRODUCCION (ADICIONAL) A OBTENERSE, PLAZO Y MONTO DE INVERSION DESAGREGADO.

EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA PARA LOS EFECTOS DE LA SUSCRIPCION DE ESTE INSTRUMENTO, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO COMO ANEXO II.

4.2. EL PLAZO TOTAL PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO ES DE MESES QUE VENCE EL

EN CASO EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO REQUIERA ALGUNA MODIFICACION Y/O AMPLIACION, ESTA PUEDE SER REALIZADA DURANTE EL CURSO DE SU EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO AFECTE EL OBJETO FINAL DEL PROYECTO ".....", CONFORME AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL TITULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, REFERIDO A LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD MINERA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-93-EM Y NORMA MODIFICATORIA, QUE EN ADELANTE SE DENOMINA "EL REGLAMENTO", PARA ELLO EL TITULAR DEBE SOLICITAR A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TALES MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES, PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

4.3. ENTRE LAS PRINCIPALES OBRAS Y LABORES CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DE INVERSION FIGURAN LAS SIGUIENTES:

- 4.3.1.
- 4.3.2.
- 4.3.3.
- 4.3.4.
- 4.3.5.
- 4.3.6.
- 4.3.7.

4.4. CON LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION EL TITULAR ESPERA OBTENER DURANTE EL PERIODO DE ESTE CONTRATO UNA PRODUCCION (ADICIONAL) APROXIMADA DE TM/AÑO CON UN CONTENIDO DE TM DE FINO, UN INCREMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE UNA REDUCCION DE COSTOS DE (MEJORAS IMPORTANTES EN)

CLAUSULA QUINTA: MONTO DE LA INVERSION DEL PROYECTO Y DE SU FINANCIAMIENTO

5.1. LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA REQUIERE DE UNA INVERSION TOTAL APROXIMADA DE US\$(.....): CIFRA QUE INCLUYE:

5.1.1. US\$(.....) QUE REPRESENTA EL APOORTE PROPIO DEL TITULAR.

5.1.2. US\$(.....) CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS Y LEGALES QUE GENEREN O DERIVEN DE LOS PRESTAMOS DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCION; Y,

5.1.3. US\$(.....) QUE REPRESENTA EL PRINCIPAL DEL MONTO FINANCIADO O POR FINANCIAR MEDIANTE PRESTAMOS.

5.1.4. US\$(.....) CORRESPONDIENTE A (OTROS).

5.2. EL MONTO DEFINITIVO DE LA INVERSION SE FIJA A LA TERMINACION DE LAS OBRAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO.

CLAUSULA SEXTA: PUESTA EN PRODUCCION

SE ENTIENDE COMO FECHA DE PUESTA EN PRODUCCION LA DE FINALIZACION DE LAS OBRAS

Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DEL PROYECTO AL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE SU PRODUCCIÓN PROYECTADA CONFORME A LO PREVISTO EL NUMERAL 4.4.

CLAUSULA SETIMA: CULMINACION DEL PROGRAMA DE INVERSION

7.1. DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DE CULMINADA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION DEL PROYECTO ".....", EL TITULAR PRESENTA A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA:

7.1.1. DECLARACION JURADA RELATIVA A LA EJECUCION DEL ESQUEMA DE INVERSION, DETALLANDO LAS OBRAS Y ADQUISICIONES REALIZADAS QUE CORRESPONDAN AL PROYECTO, INCLUYENDO EL MONTO DEFINITIVO FINANCIADO CON ENDEUDAMIENTO Y CON CAPITAL PROPIO.

7.1.2. ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA DE CONCLUSION DEL PROYECTO, CON ANEXOS, NOTAS DEMOSTRATIVAS DE LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES REALIZADAS Y DE SU FINANCIACION, RESPALDADOS POR INFORMES DE AUDITORES INDEPENDIENTES.

7.1.3. IGUALMENTE DEBE EL TITULAR PONER A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA EN EL LUGAR DONDE LLEVE SU CONTABILIDAD, TODA LA DOCUMENTACION QUE PUDIERA SER NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECLARACION.

7.2 LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS HABILES DE PRESENTADA LA DOCUMENTACION PREVISTA EN LOS NUMERALES 7.1.1, 7.1.2 Y 7.1.3., SOLO PUEDE FORMULAR OBSERVACIONES REFERIDAS A ERRORES MATERIALES, NUMERICOS U OTROS SIMILARES ASI COMO A INVERSIONES Y GASTOS NO PREVISTOS EN EL ESQUEMA DE INVERSION O SUS MODIFICACIONES DEBIDAMENTE APROBADAS, ESTAS OBSERVACIONES DEBEN SER FUNDAMENTADAS Y EL TITULAR TIENE UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABILES PARA ABSOLVERLAS. UNA VEZ VENCIDO DICHO PLAZO SE ABRE EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA POR TREINTA (30) DIAS HABILES ADICIONALES, VENCIDO EL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, RESUELVE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS HABILES SIGUIENTES, BAJO RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL.

DE NO LEVANTARSE LAS OBSERVACIONES EN EL PLAZO INDICADO QUEDAN AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO. DE CONTINUAR ESTA OMISION POR SESENTA (60) DIAS HABILES ADICIONALES EL CONTRATO QUEDA RESUELTO.

7.3 LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CLÁUSULA SE RIGE SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO.

CLAUSULA OCTAVA: PLAZO DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES.

8.1. EL PLAZO DE LAS GARANTIAS PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO SE EXTIENDE POR QUINCE (15) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL EJERCICIO EN QUE SE ACREDITE LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN O DE LA AMPLIACIÓN REALIZADA Y ESTA SEA APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA.

8.2. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LAS GARANTÍAS PUEDE INICIARSE EL PRIMERO (1RO) DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL INDICADO EN EL NUMERAL 8.1., LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON LOS DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACION DE LA INVERSION REALIZADA.

8.3. DE IGUAL MANERA, A OPCIÓN DEL TITULAR, PUEDE ADELANTARSE EL REGIMEN DE GARANTIAS

PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO A LA ETAPA DE INVERSION CON UN MÁXIMO DE OCHO (8) EJERCICIOS CONSECUTIVOS PLAZO QUE SE DEDUCE DEL ACORDADO EN EL NUMERAL 8.1.

LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE PRESENTARSE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A MAS TARDAR EL DE DE

8.4. EN CUALQUIER CASO EL PLAZO SE ENTIENDE POR EJERCICIOS GRAVABLES COMPLETOS Y CONSECUTIVOS. LOS EFECTOS DE LA GARANTÍA CONTRACTUAL RIGEN SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DEL REGLAMENTO, SEGÚN SEA EL CASO.

CLAUSULA NOVENA: GARANTIAS CONTRACTUALES.

POR LA PRESENTE EL ESTADO GARANTIZA AL TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72, 80, 83-B Y 84 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17 Y 22 DEL REGLAMENTO Y, POR EL PLAZO PRECISADO EN EL NUMERAL 8.1 Y SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 8.3, LO SIGUIENTE:

9.1. QUE LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS ES LIBRE CONFORME PRESCRIBE EL LITERAL D) DEL ARTICULO 80 DEL TEXTO UNICO ORDENADO. ES DECIR, EL ESTADO GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD EN LA EXPORTACION Y VENTA INTERNA POR EL TITULAR DE SUS PRODUCTOS MINERALES NO PUDIENDO APLICAR MEDIDAS QUE PUEDAN:

9.1.1. LIMITAR LA FACULTAD DEL TITULAR DE VENDER A CUALQUIER DESTINO.

9.1.2. SUSPENDER O POSTERGAR DICHAS VENTAS INTERNAS Y/O EXPORTACIONES.

9.1.3. IMPONER LA VENTA EN CUALQUIER MERCADO, SEA LOCAL O DEL EXTERIOR.

9.1.4. IMPONER EL PAGO DE DICHOS PRODUCTOS A BASE DE TRUEQUES O EN MONEDAS NO VALIDAS PARA PAGOS INTERNACIONALES.

9.2. INTERVIENE EL BANCO CENTRAL, EN REPRESENTACION DEL ESTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 72 Y 80 DEL TEXTO UNICO ORDENADO, PARA OTORGAR LAS SIGUIENTES GARANTIAS EN FAVOR DEL TITULAR, DURANTE EL PLAZO DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS:

A) LIBRE DISPOSICION EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR DE LAS DIVISAS GENERADAS POR SUS EXPORTACIONES OBJETO DEL CONTRATO DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

B) LIBRE CONVERTIBILIDAD A MONEDA EXTRANJERA DE LA MONEDA NACIONAL GENERADA POR LA VENTA EN EL PAÍS DE SU PRODUCCIÓN MINERA OBJETO DEL CONTRATO. DE ACUERDO A ELLO, EL TITULAR TIENE DERECHO A ADQUIRIR LA MONEDA EXTRANJERA QUE REQUIERA PARA LOS PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, SERVICIO DE DEUDA, COMISIONES, UTILIDADES, DIVIDENDOS, PAGO DE REGALÍAS, REPATRIACIÓN DE CAPITALES, HONORARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DESEMBOLO QUE REQUIERA Y QUE EL TITULAR TENGA DERECHO A GIRAR EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

PARA EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CONVERSION, EL TITULAR ACUDE A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO ESTABLECIDAS EN EL PAIS.

EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE DIVISAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO NO PUEDA SER ATENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE

POR LAS ENTIDADES MENCIONADAS, EL BANCO CENTRAL PROPORCIONA AL TITULAR LA MONEDA EXTRANJERA, EN LA MEDIDA EN QUE FUESE NECESARIO.

PARA EL FIN INDICADO, EL TITULAR DEBE DIRIGIRSE POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL, REMITIÉNDOLE FOTOCOPIA DE COMUNICACIONES RECIBIDAS DE NO MENOS DE TRES ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN LA QUE SE LE INFORME LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER, EN TODO O EN PARTE SUS REQUERIMIENTOS DE DIVISAS.

LAS COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO SON VALIDAS POR LOS DOS (02) DIAS HABLES ULTERIORES A LA FECHA DE SU EMISION.

ANTES DE LAS 11 A.M DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE INDICADOS, EL BANCO CENTRAL, COMUNICARA AL TITULAR EL TIPO DE CAMBIO QUE UTILIZARA PARA LA CONVERSION DEMANDADA, EL QUE RIGE SIEMPRE QUE EL TITULAR HAGA ENTREGA EL MISMO DIA DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA ENTREGA DEL CONTRAVALOR NO FUESE HECHA POR EL TITULAR EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, EL BANCO CENTRAL LE COMUNICA AL SIGUIENTE DIA HABIL CON LA MISMA LIMITACION HORARIA, EL TIPO DE CAMBIO QUE RIGE PARA LA CONVERSION, DE EFECTUARSE ESE MISMO DIA.

C) NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A LAS REGULACIONES QUE EMITA EL BANCO CENTRAL Y AL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CONVERSIÓN, ENTENDIÉNDOSE QUE, DEBE OTORGARSE EL MEJOR TIPO DE CAMBIO PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, SI EXISTIERA ALGÚN TIPO DE CONTROL O SISTEMA DE CAMBIO DIFERENCIAL.

9.2.1. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, EL TITULAR PROPORCIONA AL BANCO CENTRAL LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE ESTE LE SOLICITE.

9.2.2. EL TITULAR TIENE DERECHO A ACOGERSE, TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO RESULTE PERTINENTE, A NUEVOS DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA DE CAMBIO O A NORMAS CAMBIARIAS QUE SE EMITAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, INCLUYENDO LOS DISPOSITIVOS Y LAS NORMAS QUE TRATEN ASPECTOS CAMBIARIOS NO CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 9.2. SIEMPRE QUE TENGAN CARÁCTER GENERAL O SEAN DE APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD MINERA.

EL ACOGIMIENTO A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS NO AFECTA LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 9.2, COMO TAMPOCO EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE CONCERNEN A ASPECTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

QUEDA CONVENIDO QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, EL TITULAR PUEDE, RETOMAR LA GARANTÍA QUE ESCOGIO NO UTILIZAR Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE OBRAR DE ESA MANERA NO LE GENERA DERECHOS U OBLIGACIONES POR EL PERÍODO EN QUE SE ACOGIO A ESOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

SE PRECISA IGUALMENTE QUE EL RETORNO POR EL TITULAR A ALGUNA DE LAS GARANTÍAS OBJETO DEL PRESENTE NUMERAL 9.2, EN NADA AFECTA LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE O A LAS DEMÁS GARANTÍAS, NI GENERA PARA EL TITULAR DERECHOS U OBLIGACIONES ADICIONALES.

LA DECISIÓN DEL TITULAR DE ACOGERSE A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS, ASÍ COMO LA DE RETOMAR LA GARANTÍA QUE OPTÓ POR NO UTILIZAR, DEBEN SER COMUNICADAS POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL Y SOLO DESDE ENTONCES SURTEN EFECTO.

9.3. QUE PUEDE LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO HA SIDO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O A LA FECHA DE APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, EN LO QUE FUERA APLICABLE.

PARA EL EFECTO EL TITULAR DEBE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

9.3.1. AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO SE PRACTICAN DOS BALANCES: UNO EN MONEDA NACIONAL Y EL OTRO EN DÓLARES; DETERMINÁNDOSE TODAS LAS OBLIGACIONES DE TAL EJERCICIO SOBRE EL BALANCE EN SOLES.

EL BALANCE EN MONEDA NACIONAL DEBERÁ REFLEJAR EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797, DE CORRESPONDER.

9.3.2. LA CONTABILIDAD SE CONVIERTE A DÓLARES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 151-2002-EF, LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTABLES CORRESPONDIENTES EMITIDAS POR LA JUNTA DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB) Y DEBIDAMENTE APROBADAS POR EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD, FIJÁNDOSE LA CONVERSIÓN EN DÓLARES HISTÓRICOS, CON DICTAMEN DE UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES, CUYA DESIGNACIÓN ES APROBADA PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA A PROPUESTA DEL TITULAR: SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

9.3.3. LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y EL PAGO DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SE EFECTUA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

9.3.4. SI CONCLUYERA EL PLAZO DEL PRESENTE CONTRATO ANTES DE QUE FINALIZARA UNO O MÁS PERÍODOS DE CINCO (5) AÑOS DE LLEVARSE LA CONTABILIDAD EN DÓLARES, EL TITULAR EN ESTA EVENTUALIDAD DEBE, A PARTIR DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CONVERTIR LA CONTABILIDAD A MONEDA NACIONAL EMPLEANDO PARA EL EFECTO LAS MISMAS NORMAS Y AUTORIZACIONES REFERIDAS EN EL NUMERAL 9.3.1.

9.3.5. LOS AJUSTES CONTABLES QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LA CONVERSIÓN A DÓLARES Y DESPUÉS DE FINALIZADO EL CONTRATO, A SOLES, NO SON COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

9.3.6. EL TIPO DE CAMBIO DE CONVERSIÓN EN EL CASO DE IMPUESTOS PAGADEROS EN SOLES, ES EL MÁS FAVORABLE PARA EL FISCO.

9.3.7. QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL TITULAR ESTÉ SUJETO A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES, SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS NORMAS DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS, Y CUALQUIER REEVALUACIÓN O REVALORIZACIÓN VOLUNTARIA DE SUS ACTIVOS NO TIENE EFECTO TRIBUTARIO ALGUNO SALVO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 104 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

9.4. QUE TIENE LA FACULTAD DE AMPLIAR LA TASA ANUAL DE DEPRECIACIÓN SOBRE LAS MAQUINARIAS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE VEINTE POR CIENTO (20%) ANUAL, COMO TASA GLOBAL, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA PROYECTO, A EXCEPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES CUYO LÍMITE MÁXIMO ES EL CINCO POR CIENTO (5%) ANUAL.

LAS TASAS PUEDEN SER VARIADAS ANUALMENTE POR "EL TITULAR", PREVIA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN EXCEDER EL LÍMITE SEÑALADO ANTERIORMENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA AUTORICE PORCENTAJES GLOBALES MAYORES.

9.5. QUE GOZA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN EL REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LAS LEYES N° 27343 Y N° 27909, SIN QUE LAS MODIFICACIONES O LAS NUEVAS NORMAS QUE SE DICTEN A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE LA APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, AFECTEN EL MISMO EN FORMA ALGUNA, SALVO LO PREVISTO EN LA REFERIDA LEY N° 27909.

LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, COMPRENDE EL SIGUIENTE RÉGIMEN:

9.5.1. EL IMPUESTO A LA RENTA, LAS TASAS DEL MISMO Y EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN, ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, CON LAS DEDUCCIONES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 72 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO.

9.5.2. LA COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS DISPOSITIVOS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

9.5.3. LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

9.5.4. LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE APLICAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO (indicar condición).

9.5.5. LA OPCIÓN DE RENUNCIA TOTAL DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA QUE GARANTIZA EL PRESENTE CONTRATO ES POR UNA SOLA Y DEFINITIVA VEZ, SIENDO ENTONCES DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN COMÚN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2.1) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 27343 Y EL ARTÍCULO 88 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27343.

9.5.6. LA ESTABILIDAD DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO IMPUESTO AL CONSUMO COMPRENDE ÚNICAMENTE SU NATURALEZA TRASLADABLE.

9.5.7. EL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA VIGENTE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

9.5.8. TRATÁNDOSE DE EXONERACIONES, INCENTIVOS Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS REFERENTES AL IMPUESTO Y RÉGIMENES ESTABILIZADOS, LA ESTABILIDAD ESTARÁ SUJETA AL PLAZO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL DISPOSITIVO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE

LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

9.5.9. ASIMISMO, SE INCLUYE COMO GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA, LOS RÉGIMENES ESPECIALES REFERENTES A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO, LA ADMISIÓN TEMPORAL Y SIMILARES, ASÍ COMO EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS EXPORTACIONES.

9.6. DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, EN EL MARCO DE LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 72 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, SE COMPRENDE LO SIGUIENTE:

9.6.1. EL DERECHO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES MINERAS CON LA TASA DE POR HECTAREA POR AÑO, EL DERECHO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO, EL NÚMERO DE UIT QUE CORRESPONDA SEGÚN EL ARTÍCULO 46 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

9.6.2. LA REGALÍA MINERA, CONFORME A LA LEY N° 28258, MODIFICADA POR LA LEY N° 28323, Y POR LA LEY N° 29788, SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 157-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, ASÍ COMO SUS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS APROBADAS POR DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF.

9.6.3. LAS DEMÁS CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y SU REGLAMENTO.

EN CONSECUENCIA LOS MECANISMOS, TASAS Y DISPOSITIVOS LEGALES DE APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 9.5 Y 9.6. SON LOS SIGUIENTES:

PARA 9.5.1:

PARA 9.5.2:

PARA 9.5.3:

PARA 9.5.4:

PARA 9.5.6:

PARA 9.5.7:

PARA 9.5.8:

PARA 9.5.9:

PARA 9.6.1:

PARA 9.6.2:

PARA 9.6.3:

9.7. QUE EL EFECTO DEL BENEFICIO CONTRACTUAL RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR SEA QUE ESTÉN EXPRESAMENTE MENCIONADAS EN EL PROGRAMA DE INVERSIONES CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO; O, LAS ACTIVIDADES ADICIONALES QUE SE REALICEN POSTERIORMENTE A SU EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE REALICEN DENTRO DE LA(S) CONCESIÓN(ES) O UNIDAD(ES) ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA(S) QUE SE DETALLA(N) EN EL ANEXO I, DEL PRESENTE CONTRATO; SE ENCUENTREN VINCULADAS AL OBJETO DEL PROYECTO; QUE EL IMPORTE DE LA INVERSIÓN ADICIONAL SEA NO MENOR AL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A US\$ 25 000 000,00; Y SEAN APROBADAS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, SIN PERJUICIO DE UNA POSTERIOR FISCALIZACIÓN DEL CITADO SECTOR, CONFORME CON LO PREVISTO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83-B DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

LAS ACTIVIDADES ADICIONALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DEBEN EJECUTAR DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 8.1, SIN QUE SUPONGA UNA EXTENSIÓN O CÁLCULO DE UN NUEVO PLAZO DE ESTABILIDAD.

CLAUSULA DECIMA: OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9.2, LITERAL A):

10.1. QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE NO LE ES DE APLICACIÓN A “EL TITULAR”, LEY O REGLAMENTO ALGUNO POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O APROBACIÓN EXPRESA O FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO, SEGÚN CORRESPONDA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DESNATURALICE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA CLÁUSULA NOVENA, SALVO EL CASO DE TRIBUTOS SUSTITUTORIOS, EN QUE ES DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, O SI “EL TITULAR” OPTASE POR ACOGERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DEL MISMO CUERPO LEGAL CUYO TEXTO HA SIDO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 27343.

10.2. QUEDA IGUALMENTE EXENTO DE CUALQUIER GRAVAMEN U OBLIGACIÓN QUE PUDIERA SIGNIFICARLE DISMINUCIÓN DE SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO, TALES COMO INVERSIONES FORZOSAS, PRESTAMOS FORZOSOS O ADELANTOS DE IMPUESTOS, SALVO LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: FACILIDADES Y CONCESIONES

11.1. PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, OTORGA AL “TITULAR” LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES, DERECHOS DE AGUA, DERECHO DE PASO, DERECHOS DE VIAS Y DEMAS FACILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY. ASIMISMO, LE OTORGA TODOS LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

11.2. “EL TITULAR” O SUS CONTRATISTAS AUTORIZADOS PUEDEN CONSTRUIR INSTALACIONES TEMPORALES PARA ATENDER LAS DIFERENTES ÁREAS DE TRABAJO DEL PROYECTO “.....”, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINERÍA, DEBIENDO PONER EN SU CONOCIMIENTO POR ANTICIPADO, LA FECHA DE RETIRO DE TALES OBRAS.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

SI POR CASO DE HUELGAS, CONFLICTOS SOCIALES, ACTOS DEL GOBIERNO, TUMULTOS, MOTINES, INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, HUAICOS, EPIDEMIAS U OTRAS CAUSAS DERIVADAS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ACREDITADAS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SE IMPIDIERA CUMPLIR O SE DEMORASE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS EN ESTE CONTRATO, DICHO IMPEDIMENTO O DEMORA NO CONSTITUIRÁ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO PARA CUMPLIR CUALQUIER OBLIGACIÓN INDICADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO ES EXTENDIDO POR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO O PERÍODOS DURANTE LOS CUALES EL TITULAR HAYA ESTADO IMPEDIDO DE CUMPLIR O HAYA DEMORADO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ESPECIFICADAS EN ESTA CLÁUSULA.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9.2 LITERAL A), TODO REFERENCIA A LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS LEYES, DECRETOS SUPREMOS Y OTROS DISPOSITIVOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE ENTIENDEN REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS TEXTOS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE APROBACIÓN FICTA O EXPRESA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, SEGÚN

CORRESPONDA; Y NO INTERFIEREN, LIMITAN O DISMINUYEN LOS DERECHOS DEL TITULAR PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LAS FECHAS ANTES SEÑALADAS, SALVO CUANDO SE TRATE DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 27909; NI LO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE LA APROBACIÓN FICTA O EXPRESA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO O EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN POSTERIORMENTE SIEMPRE QUE ESTAS ÚLTIMAS NO SE OPONGAN A LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR EL PRESENTE CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: INVERSIONES ADICIONALES

LAS INVERSIONES ADICIONALES QUE SE EJECUTEN CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIONES REALIZADAS DENTRO DE LA(S) CONCESIÓN(ES) Y/O UNIDAD(ES) ECONÓMICA(S) ADMINISTRATIVA(S), QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO ANTES SEÑALADO, PUEDEN SER INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ADENDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83-B DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO. CABE PRECISAR QUE, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE ADENDA NO ES NECESARIA MODIFICACIÓN ALGUNA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO APROBADO.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: INVARIABILIDAD DEL CONTRATO

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER MODIFICADO UNILATERALMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES. PARA SU MODIFICACIÓN DEBE OTORGARSE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PREVIO ACUERDO DE LAS PARTES. UNA VEZ QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAYAN LLEGADO A UN ACUERDO RESPECTO A DICHA MODIFICACIÓN.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA: NO ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER OBJETO DE CESIÓN, ADJUDICACIÓN, APOORTE U OTRO MODO DE TRANSFERENCIA O ADJUDICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y EXPRESO DEL ESTADO.

CLÁUSULA DECIMO SETIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

CONSTITUYE CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:

17.1. EL INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LAS CLÁUSULAS DECIMO QUINTA Y DECIMO SEXTA.

17.2. EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL ESQUEMA DE INVERSIÓN EN EL PLAZO PACTADO EN NUMERAL 4.2. SALVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS AL TÉRMINO DE LAS OBRAS.

17.3. SI EL TITULAR NO LEVANTARA LAS OBSERVACIONES EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 7.2. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 7.1 DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: ENTRADA EN VIGENCIA

EL PRESENTE CONTRATO ENTRA EN VIGENCIA EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN POR LAS PARTES, SIN PERJUICIO DE SU ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: DOMICILIO
PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO Y DE TODA NOTIFICACION JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL QUE SE LE DIRIJA, EL TITULAR SEÑALA COMO SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE LIMA, CONFORME FIGURA EN LA INTRODUCCION DE ESTE INSTRUMENTO. TODO CAMBIO DEBE HACERSE EN FORMA QUE QUEDE SITUADO DENTRO DEL RADIO URBANO DE LIMA METROPOLITANA, DE MODO QUE SE REPUTAN VALIDAS LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL DOMICILIO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE HAYA COMUNICADO DICHO CAMBIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT Y BANCO CENTRAL.

CLAUSULA VIGESIMA: ENCABEZAMIENTO DE LAS CLAUSULAS

LOS ENCABEZAMIENTOS O TITULOS DE LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INSERTADOS UNICAMENTE PARA FACILITAR SU USO.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: GASTOS Y TRIBUTOS QUE OCASIONE EL CONTRATO

TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO SON DE CARGO EXCLUSIVO DE “EL TITULAR”, INCLUYENDO UN JUEGO DE TESTIMONIO Y COPIA SIMPLE PARA LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT Y BANCO CENTRAL.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE SEA DE LEY, CUIDANDO DE PASAR LOS PARTES PERTINENTES AL REGISTRO PUBLICO DE LA OFICINA REGISTRAL DE PARA SU RESPECTIVA INSCRIPCION ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PUBLICOS – SUNARP.

INTERVIENE EL “BANCO CENTRAL” EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS GARANTIAS ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA EN EL NUMERAL 9.2 DEL PRESENTE CONTRATO

CLAUSULAS ADICIONALES:

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL TEXTO UNICO ORDENADO

EN CASO DE CELEBRACION DE CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO (EL TITULAR) (CON UNA EMPRESA AMPARADA POR EL ARTÍCULO 205 DEL TEXTO UNICO ORDENADO), REALIZA SUS ACTIVIDADES CON PLENA AUTONOMIA Y AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE RIJAN LA ACTIVIDAD PRIVADA Y NO ESTA SUJETO A RESTRICCION O LIMITACION ALGUNA O NORMA DE CONTROL APLICABLE AL SECTOR PUBLICO NACIONAL O A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL)

EL TITULAR EXPRESA SU DECISION DE EJERCER LA OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DEL TEXTO UNICO ORDENADO CON EL FIN DE ACOGERSE AL REGIMEN TRIBUTARIO COMÚN.

1841291-1

Decreto Supremo que prorroga la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 023-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector;

Que, el artículo 65 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y sus modificatorias; establece entre otros aspectos que corresponde al Ministerio de Energía y Minas expedir las normas que regulen la transferencia de Capacidad Contratada, la cual es aquella parte de la Capacidad de Transporte que ha sido reservada por un usuario a través de un Contrato de Transporte;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 046-2010-EM se aprueba el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural y se derogan los Decretos Supremos N° 067-2009-EM y N° 018-2010-EM;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM, señala que el objeto de la norma es regular las operaciones que se realicen en dicho mercado, con la finalidad de asegurar el uso eficiente de la producción y la capacidad de transporte a firme de Gas Natural; por lo que se establece que las transferencias de producción y/o transporte a firme de Gas Natural que se realicen en el Mercado Secundario serán efectuadas mediante subasta electrónica;

Que, el artículo 4 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-EM, señala que las subastas de transferencia de producción y/o capacidad de transporte de gas natural en el Mercado Secundario, serán llevadas a cabo a través del Mercado Electrónico de las Subastas de Transferencia de Producción y/o Capacidad de Transporte a Firme de Gas Natural (MECAP), siendo el Administrador del MECAP el responsable de proveer la plataforma electrónica, conducir la subasta y garantizar la confiabilidad y transparencia del sistema;

Que, en adición a lo previsto en el Decreto Supremo N° 032-2017-EM, Decreto Supremo que suspende la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, mediante el Decreto Supremo N° 039-2018-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 30 de diciembre de 2018, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM. Asimismo, se precisa que durante este plazo, las operaciones en el Mercado Secundario podrán realizarse por medio de acuerdos bilaterales;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe Técnico Legal N° 193-2019-MINEM/DGH-DGGN-DNH, es necesario considerar que en otros países la implementación y funcionamiento de Mercados Secundarios se ha desarrollado con Mercados Primarios que tienen la siguiente estructura: Libertad de precios en la fase de Producción de Gas Natural y diversos participantes en la Producción y Transporte de Gas Natural;

Que, a la fecha no se presentan las condiciones ni la estructura necesaria en el Mercado Primario, toda vez que no existen nuevos agentes en la fase de producción y de transporte de Gas Natural, razón por la cual no se tendrían las condiciones adecuadas para un funcionamiento óptimo del Mercado Secundario de Gas Natural, a través de las subastas electrónicas de Transferencia de Producción y/o Capacidad de Transporte a Firme;

Que, en ese sentido, resulta necesario prorrogar la suspensión de la implementación de las disposiciones que regulan las operaciones del Mercado Secundario de Gas Natural establecidas en el Decreto Supremo N° 046-2010-EM, hasta el 31 de diciembre de 2020, en tanto se evalúan las condiciones para su aplicación eficiente;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto